



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	LEIVY LORENA TOVAR MÉNDEZ
Demandado:	HROS. DE HÉCTOR AUGUSTO GUTIÉRREZ
Radicado:	110013110011 2022 00733 00
Providencia:	Auto No. 2226
Decisión:	Requiere parte interesada

El expediente ingresa al Despacho surtido el emplazamiento secretarial, con diligencias de notificación aportadas por la interesada, además con la aceptación del cargo por el curador designado, su notificación personal y escrito de contestación dentro del término de ley. Igualmente, con posterioridad al ingreso, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por los demandados conocidos a través de apoderado judicial.

En principio, analizada así la actuación surtida, se tiene que el emplazamiento efectuado por secretaría el 19 de enero de 2023, conforme lo ordenado en el proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con el cual en principio se encontraría satisfecho el llamamiento; sin embargo, en providencia del 16 de diciembre de 2022, también se ordenó realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del presunto compañero permanente, en la forma prevista en el art. 293 en armonía con el art. 108 del CGP, en un periódico de amplia circulación nacional El Tiempo o La República o bien sea en una emisora de amplia sintonía, **emplazamiento que no ha sido acreditado por la parte actora**, motivo por el cual se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de lo ordenado en el núm. 4° del proveído mencionado.

Con posterioridad, se encuentra aceptación del cargo por parte del profesional en derecho Luis Fernando Mendoza Prieto de fecha 25 de enero de 2023, por tanto se procedió a realizar su notificación personal a través de la dirección electrónica el siguiente 9 de febrero de 2023, quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término de traslado; en consecuencia, se tendrá para todos los efectos legales, por contestada la demanda por las herederas conocidas Valentina Gutiérrez Tovar y Antonella Gutiérrez Tovar.

Ahora bien, de las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante el 6 de febrero de 2023, las mismas no pueden ser aceptadas por este Despacho, al mezclarse en la notificación enviada a cada uno de los demandados, las normativas vigentes en materia de notificación personal establecidas en el CGP y en la Ley 2213 de 2022, instituciones que establecen dos procedimientos diferentes que no admiten su aplicación fusionada.

Por ende, sería el caso proceder a requerir nuevamente la diligencia de notificación a la interesada; si no fuera por la participación de los demandados al presente proceso, presentando escrito de contestación a través de apoderado judicial, en el cual no se oponen a las pretensiones de la demanda y aceptaron los hechos, configurándose la conducta establecida en el art. 301 del CGP.

Sin embargo, en auto de admisión de la demanda ante la solicitud de la parte actora, se indicó que, junto con la contestación de la demanda, los demandados presentaran sus registros civiles de nacimiento, documentos que no han sido aportados al expediente; así las cosas, previo a tenerlos por



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

notificados por conducta concluyente, se requerirá el aporte de los documentos que acredita la calidad en que actúan.

Finalmente, se negará la solicitud de fijar gastos de curaduría a favor del curador ad-litem, como quiera que la gestión en el presente proceso no ha finalizado; una vez concluya su participación, el Despacho procederá con la fijación de gastos de curaduría de acuerdo con la gestión realizada.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora el cumplimiento del emplazamiento ordenado en el núm. 4° del proveído del 16 de diciembre de 2022, **dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el art. 317 del CGP, ordenando el archivo de las presentes diligencias ante el desinterés presentado en la diligencia de notificación.**

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales, **por contestada la demanda** por las herederas conocidas Valentina Gutiérrez Tovar y Antonella Gutiérrez Tovar, quienes actúan a través de curador ad – litem.

TERCERO: REQUERIR a los demandados aportar sus registros civiles de nacimiento, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR la solicitud presentado por el curador ad-litem, de conformidad con los fundamentos planteados en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 17 de julio de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 31
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA